

# Memorial de objeciones al nuevo Código Sanitario

Presentado a la consideración del señor  
Director de Sanidad, Profesor Doctor Ro-  
dolfo Kraus en Octubre de 1930.

Artículo N.º 254.—“Las profesiones men-  
“ cionadas en el artículo anterior son  
“ acumulables y se podrán ejercer si-  
“ multáneamente con excepción de la  
“ de farmacéutico”.

## Innovación solicitada:

### Razones:

- a) La no acumulación puede exigirse dentro de las ocho horas de regencia legal. Pasado estas ocho horas no hay ninguna razón constitucional que prive al farmacéutico ejercer otras funciones.
- b) La Universidad de Chile da al farmacéutico un título para ejercer libremente su profesión, tal como acontece con las demás profesiones liberales.
- c) La Asociación Farmacéutica de Chile estima que la Dirección General de Sanidad no debe ni puede limitar derechos otorgados por la Universidad de Chile.

Artículo N.º 255.—“Todo establecimien-  
“ to o laboratorio en que se practicare  
“ para el público, exámenes clínicos,  
“ radiológicos, bacteriológicos y sero-  
“ lógicos o se hagan otras investigacio-  
“ nes directamente relacionadas con la  
“ salud pública e individual, deberá  
“ estar a cargo de un profesional con  
“ el correspondiente título legal, o de  
“ técnico especialmente autorizado por  
“ la Dirección General de Sanidad, por  
“ sí o por delegado en conformidad a  
“ las disposiciones reglamentarias”.

## Innovación solicitada:

### Razones:

- a) ¿Puede otra entidad, que no sea nuestra Universidad de Chile calificar de técnicos a personas que ésta no ha titulado?
- b) La Constitución del Estado faculta únicamente a la Universidad de Chile para efectuar la calificación de Técnicos o profesionales y **no concede** este derecho a **ninguna otra entidad del país**. De modo que la Dirección General de Sanidad no estaría constitucionalmente autorizada para otorgar títulos de técnicos o autorizar funciones que necesitan título universitario.

Artículo N.º 256.—Las mismas razones para solicitar su innovación.

Artículo N.º 258.—“Sólo en las farmacias, “ droguerías y en laboratorios y fábricas destinadas especialmente al objeto, se permitirá la elaboración o confección de productos medicinales, “ aguas mineros-medicinales, cosméticos, dentífricos y tinturas para el “ cabello. Estos tres últimos productos se podrán elaborar libremente si “ a juicio de la Dirección General de “ Sanidad, no contienen sustancias activas”.

Artículo N.º 259.—“La venta al público “ de los productos medicinales, sólo “ podrá hacerse en las farmacias o “ droguerías, correspondiendo únicamente a las farmacias el despacho de “ las recetas médicas”.

Artículo N.º 260.—“Se permitirá, con autorización del Director de Sanidad, “ el funcionamiento de botiquines en “ navíos, y siempre que no existan farmacias, en establecimientos termales “ y en minas que cuenten con menos “ de doscientos trabajadores. Dichos “ botiquines serán dirigidos por far-

**Innovación solicitada:**

**Razones:**

- a) La subsistencia de esta excepción permitirá explotar esta industria a personas ajenas a la profesión y sin preparación técnica alguna.
- b) Nuestra Escuela de Química y Farmacia prepara profesionales verdaderamente capacitados para la explotación de esta industria, de manera, señor Director, que esta excepción perjudica al profesional titulado.
- c) ¿Qué se entiende por sustancias activas? Debería indicarse una lista de estas sustancias.

**Innovación solicitada:**

**Razones:**

- a) “Farmacia” y “Droguería” tienen un papel perfectamente definido, que no debe confundirse en el Código Sanitario.
- b) El Segundo Congreso Nacional de Farmacéuticos, celebrado en Abril de 1928 en la ciudad de Valparaíso, puntualizó, en una de sus conclusiones, el verdadero rol de la “Farmacia” y “Droguería” con la siguiente definición: “Farmacia” es el establecimiento destinado al servicio y atención del público y “Droguería” es el establecimiento que atiende a la Farmacia”.
- c) No hay ninguna conveniencia en conceder a la “Droguería” facultades propias de la “Farmacia” debiéndose concretar a su rol de mayorista.

**Innovación solicitada**

**Razones:**

- a) Los navíos tienen servicio médico, en consecuencia deben tener farmacéutico.
- b) Establecimientos mineros. En un minimum de doscientos trabajadores debe considerarse la población minera de

“ macéuticos o enfermeros y en ellos  
“ sólo podrán expendirse los materia-  
“ les de curación y medicamentos que  
“ indique el mismo Director General”.

mil habitantes, calculando el promedio de cinco personas por cada trabajador, tal como se hace en las estadísticas oficiales.

- c) No es posible que mil habitantes, que es el número que representa una población de doscientos obreros, quede sin atención de un farmacéutico.
- d) En consecuencia debería reemplazarse la frase **doscientos trabajadores**.
- e) “**Farmacéutico o Enfermeros**”. Es muy poco honroso para la Universidad de Chile que un enfermero pueda sustituir a un farmacéutico. No hay razones que obliguen a las autoridades a tal sustitución, ya que no permite que un médico sea sustituido por un practicante ni un dentista por un mecánico dental. En consecuencia, debe suprimirse totalmente esta disposición.

Artículo N.º 261.—“Ninguna Farmacia,  
“ Droguería, Agencia, Laboratorio o  
“ Fábrica de productos medicinales,  
“ aguas minero-medicinales, cosméticos,  
“ dentífricos y tinturas para el cabello  
“ podrá establecerse y funcionar  
“ sin autorización del Director General  
“ de Sanidad y sin tener como regente  
“ a un farmacéutico, sin perjuicio de lo  
“ dispuesto en el Art. N.º 258, inciso final”.

#### Innovación solicitada

Razones:

- a) Que el farmacéutico sea el único profesional que tiene obligación de pedir permiso para ejercer, lo creemos desdorado, toda vez que ni al médico ni al abogado se le hacen estas exigencias para ejercer libremente su profesión, bastando para ello su título universitario.
- b) Los farmacéuticos “no pueden actuar” sin ajustarse a los **Reglamentos Sanitarios de Farmacias**, cuyo cumplimiento está perfectamente fiscalizado por los inspectores respectivos.

Artículo N.º 262.—“No podrá un farmacéutico regentar más de uno de los establecimientos indicados en el artículo anterior”.

#### Innovación solicitada

Razones:

- a) La regencia simultánea en distintos establecimientos no es aceptable, porque el profesional no puede dividirse para atender dos o más farmacias a la vez; pero regentar correlativamente, puede hacerlo con legalidad desde el momento que está haciendo uso de su profesión.

Artículo N.º 262.—(Continuación).

- b) La regencia, de acuerdo con la Ley de Empleados Particulares, puede servirse por varios farmacéuticos, siempre que las horas de trabajo de cada uno no pase de las 8 horas fijadas por la Ley.
- c) ¿Qué razón jurídica puede autorizar el funcionamiento de una farmacia sin regente pasadas estas ocho horas? El número de profesionales existentes es suficiente para atender la regencia de las farmacias después de las ocho horas ya establecidas, de manera que no hay razón alguna para considerar al práctico competente cuando el farmacéutico abandona la farmacia, puesto que estando éste en servicio, el práctico es considerado sin capacidad para ejercer las funciones de farmacéutico.

Artículo N.º 263.—“En las localidades en  
“ donde no hubiere farmacias regen-  
“ tadas por farmacéuticos, podrán fun-  
“ cionar hasta dos establecimientos de  
“ propiedad de “prácticos en farmacia”,  
“ bajo la dirección de éstos, siempre  
“ que estén autorizados por el Direc-  
“ tor General de Sanidad, después de  
“ comprobar las condiciones de ido-  
“ neidad y competencia, que se fijen  
“ al respecto por el mismo funcionario.  
“ Se autoriza la venta de medicamen-  
“ tos caseros indicados en la parte co-  
“ rrespondiente del petitorio, en aque-  
“ llos lugares en donde no existen bo-  
“ ticas o farmacias, siempre que estén  
“ situadas a más de cinco kilómetros  
“ de las ya establecidas”.

**Innovación solicitada:**

**Razones:**

- a) La Asociación Farmacéutica de Chile, encargada de procurar la pronta realización de los acuerdos tomados en los dos Congresos Nacionales de Farmacéuticos, realizados en 1926 y 1928, se permite indicar la conveniencia de evitar la permanencia de prácticos en cualquier establecimiento, aún en los mineros o salitreros, organizando servicios farmacéuticos en la misma forma que los médicos que, como muy bien sabe el señor Director, han dado espléndidos resultados, pues, las agrupaciones más apartadas tienen buenos servicios médicos.
- b) Expuestas las razones de la letra a), abrigamos la seguridad que la Dirección General de Sanidad convendrá con esta Asociación en la necesidad de completar los eficientes servicios sanitarios del país con “servicios farmacéuticos”, nombrando, al efecto, un profesional farmacéutico que, junto con el médico, realizaría las visitas a las localidades de su destino.

La solución que los Congresos ya mencionados dieron a las aspiraciones, muy legítimas por cierto, de todos los farmacéuticos de Chile, abriría nuevos horizontes a los jóvenes egresados de nuestra Escuela de Química y Farmacia, ya que tendría más actividades en qué aplicar sus conocimientos, actividades que hoy desempeñan personas sin preparación, con perjuicio de las poblaciones y con beneficio pecuniario para las empresas mineras.

Artículo N.º 263.—(Continuación).

- c) Si estas consideraciones no tuvieran la aceptación que esperamos, nos permitimos preguntar: ¿Quién o qué entidad estaría legalmente capacitada para comprobar la idoneidad y competencia de los prácticos en farmacia? Creemos que la única institución que legalmente podía efectuar estos exámenes es la Universidad.
- d) **Medicamentos Caseros.** Se autorizaría esta venta en agrupaciones, cuya población no sea superior a doscientos habitantes.

Artículo N.º 264.—“El Director General de Sanidad dictará con la aprobación del Presidente de la República, los reglamentos especiales a que deberán someterse los establecimientos que se mencionan en los artículos 261 y 263, tanto respecto de las instalaciones, útiles, medicamentos y materiales de curación que deben poseer, como el expendio de éstos, despacho de recetas, horas que deben permanecer abiertas al público y el turno en días festivos”.

**Innovación solicitada**

**Razones:**

- a) Para formular las objeciones que nos merezca este artículo, solicitamos del señor Director General de Sanidad tenga la amabilidad de darnos a conocer oportunamente los reglamentos a que se refiere el artículo 264.

Artículo N.º 265.—“Sólo los farmacéuticos y sociedades en que figure como socio o accionista uno de estos profesionales, podrán adquirir o instalar nuevas farmacias para ser regentadas por el farmacéutico, propietario, socio o accionista.  
“Se exceptúa de esta disposición las

**Innovación solicitada:**

**Razones:**

- a) Si la sociedad no es comandita, en la que figure el farmacéutico como socio gestor y administrador no tendría este profesional ningún papel y no habría por lo tanto necesidad de hablar

“ farmacias que adquieran o instalen  
“ prácticos autorizados del ramo, de  
“ acuerdo con el artículo 263, así co-  
“ mo las farmacias de las Municipali-  
“ dades, de Asistencia o Beneficencia,  
“ Salitreras, Minas, Baños Termales,  
“ o aquellas destinadas al servicio par-  
“ ticular de alguna industria, gremio, o  
“ sociedad de fines cooperativos o fi-  
“ lantrópicos.

“ Al fallecimiento de un farmacéutico  
“ propietario de farmacia podrán tam-  
“ bién continuar como dueños de ellas  
“ la viuda y los hijos menores del ex-  
“ tinto, siempre que el establecimien-  
“ to sea regentado por farmacéutico”.

en el nuevo Código Sanitario de “so-  
ciedad en que figure como socio o ac-  
cionista uno de estos profesionales”,  
refiriéndose al farmacéutico, ya que,  
al no especificar la calidad de este so-  
cio, quedaría el capitalista en libertad  
de aprovechar o nó su carácter pro-  
fesional.

- b) La excepción en favor de los prácticos, volvemos a repetir debe suprimirse, tal como ya nos permitimos insinuar en la letra a) de las innovaciones al artículo N.º 263. Con esta excepción en favor de los prácticos se les daría, por Ley de la República, el derecho de introducirse en una profesión que para ejercerla, es necesario un título profesional universitario.
- c) Estimamos aceptable que se exceptúen las Municipalidades e instituciones de beneficencia, ya que tiene sus dispensarios de servicios gratuitos; pero no creemos que de esta franquicia puedan gozar, en ningún caso, las oficinas salitreras o mineras, los establecimientos termales, etc., porque son instituciones de carácter industrial o comercial, que obtiene pingües utilidades y que pueden pagar el mantenimiento de farmacéuticos y servicios sanitarios.
- d) Para el buen servicio en estas localidades, podría establecerse el sistema de concesiones que actualmente practica con mucho éxito la Andes Cooper Mines en Potrerillos y la Braden en Chuquicamata, otorgando concesión a un farmacéutico para establecer su farmacia.
- e) Habría que decir: “hijos menores de edad”.

Artículo N.º 266.—“Los farmacéuticos y  
“ regentes de laboratorios que fabri-  
“ quen o despachen productos medici-  
“ nales deteriorados, sustituyeren unos  
“ por otros, serán castigados conforme  
“ al Código Penal, sin perjuicio de

Innovación solicitada:

Razones:

- a) La expresión “deteriorados” con respecto a fabricación o despacho de productos medicinales, no nos parece bien

“ las penas establecidas en los artículos 277 y 278 del presente Código. Igual pena sufrirán los dependientes de farmacias o laboratorios cuando fueren culpables de haber infringido la presente disposición”.

explícita, porque deteriorar es, según el diccionario de la Real Academia, degradar, menoscabar, hacer peor, empeorar una cosa, expresiones que no se ajustan en absoluto a la idea de fondo del artículo en cuestión.

b) Las penas establecidas en los artículos 277 y 278 no las conoce el cuerpo farmacéutico, pues, en la copia del “Proyecto de Código Sanitario”, que se sirvió el señor Director General proporcionarnos, no aparecen estos números. Rogamos se nos dé a conocer esta parte del Código, ya que es de vital importancia para nuestra profesión.

Artículo N.º 267.—“No es lícito al dentista efectuar operaciones quirúrgicas extrañas a su profesión, y producir anestesia general, ni expedir recetas en que se prescriban medicamentos calificados como peligrosos en la Farmacopea o el Petitorio o sus anexos, pero podrá usarlos por sí mismo en el ejercicio de su profesión”.

“Prohíbese a los mecánicos dentales ejecutar trabajos de dentística en la cavidad bucal”.

#### Innovación solicitada

##### Razones:

a) Con muy buen sentido se prohíbe al mecánico dental desempeñar al Dentista, de modo que no habría razón para no aplicar el mismo criterio con el práctico en farmacia. Consecuente con esta idea no debe permitirse en ninguna disposición del nuevo Código esta sustitución.

Artículo N.º 268.—“Prohíbese a las matronas recetar medicamentos, excepto de los necesarios para la atención del parto, medicamentos especificados en el respectivo reglamento. Prohíbese también intervenir en curaciones ginecológicas u obstétricas, si no es bajo la inmediata dirección y supervigilancia de un médico”.

“Exceptúanse de esta prohibición las intervenciones o curaciones derivadas de la asistencia profesional de la parturienta por la matrona, así como la atención de enfermas en casos de accidentes súbitos que no den tiempo para llamar a un facultativo, o en caso de no existir médico alguno en la localidad”.

#### Innovación solicitada:

##### Razones:

a) La Asociación Farmacéutica se ha permitido copiar este artículo, que no le merece objeción alguna, con el fin de allegar un antecedente más en sus propósitos de solicitar del señor Director de Sanidad que no se permita la sustitución del farmacéutico por un práctico, tal como no se le permite a la matrona reemplazar al médico, a pesar de que ésta tiene más estudios que el práctico.

**Innovación solicitada:**

**Razones:**

a) Esta disposición coloca a la Dirección General de Sanidad en situación de acusador y juez, puesto que ella misma formula el denuncia, lo califica y sanciona, sin más trámite ni apelación, dejando así, al profesional sujeto al criterio de funcionarios que no siempre dan garantía de corrección.

La Asociación Farmacéutica de Chile no haría objeción alguna a este artículo si tuviera la seguridad de que la Dirección de Sanidad estuviera siempre a cargo de personas tan dignas y correctas como el distinguido Doctor Profesor Kraus.

b) Se coloca con esta disposición a la Sanidad sobre la Universidad en caso que estimamos son de exclusivos resortes universitarios; ya que esta corporación da los títulos, bien podría suspenderlos o retenerlos, después de conocidas las causales que asistían a la Dirección de Sanidad para formular este pedido en su respectivo denuncia.

c) En consecuencia, creemos que no corresponde a la Sanidad suspender, "hasta por el plazo máximo de dos años", a ningún profesional y que su papel legal sería formular su denuncia ante la autoridad universitaria, única entidad que estaría legalmente capacitada para efectuar suspensión del título.

Artículo N.º 272.—"Sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en esta Ley, la Dirección General de Sanidad tendrá autoridad suficiente para suspender por el plazo máximo de dos años, a cualquiera de los profesionales mencionados en el artículo 253, que hubiere sido castigado por tres o más infracciones de las disposiciones legales y reglamentos referentes al ejercicio de la medicina y profesiones similares, atendida la gravedad y circunstancias del caso".

Por mandato de la Asociación Farmacéutica de Chile nos es grato suscribirnos a Ud. señor Director, como sus más Attos. S. S.

**p. El Directorio de la Junta Regional de Santiago.**

**Guillermo Kuschel,**  
Presidente.

**Némesis Araya Bravo,**  
Secretario.